



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
- SALA IV -

Exp. CAF 18.912/2022/CA1: “**RUSSI, RODOLFO HÉCTOR C/ EN-AFIP – DTO 1313/93 S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO**”

Buenos Aires, diciembre de 2025.

VISTO:

El pedido de aclaratoria interpuesto por el **actor** el 18/11/2025, respecto de la sentencia dictada con fecha 11/11/2025;

CONSIDERANDO:

1º) Que, mediante pronunciamiento del 15/7/2025, esta Sala —en cuanto aquí interesa— rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional contra la sentencia de primera instancia que había declarado la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las limitaciones que, fundadas en razones de capacidad económica del grupo familiar, prevén los artículos 3º de la ley 19.279 y 8º del decreto 1313/1993 para acceder a los beneficios impositivos acordados por esas normas para facilitar que las personas con discapacidad adquieran automotores.

2º) Que, en su presentación del 18/11/2025, el actor solicita al Tribunal que aclare: *(i)* “[q]ue se encuentran cumplidos los requisitos para que la Administración Federal de Ingresos Pùblicos (actual ARCA) proceda a expedir el certificado de capacidad económica a efectos de autorizar la adquisición de un vehículo bajo el régimen de franquicia otorgado a personas con discapacidad solicitado oportunamente... y determine el plazo en el que el mismo debe ser extendido”; y *(ii)* “[q]ue, en su defecto, [se] ordene... que la demandada proceda sin más trámite con la nueva evaluación... de la documentación ya presentada considerando únicamente la capacidad económica individual... y determine el plazo en el que debe expedirse y consecuentemente otorgar el certificado solicitado” (v. punto III, subpuntos A y B).

3º) Que, el remedio previsto en el artículo 166, inciso 2º, del CPCCN ha sido concebido como un medio eficaz para subsanar errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas en el litigio (esta Sala, “*Marino, José Alfredo c/ Mº de Cultura y Educación s/ amparo ley 16.986*”, sentencia del 31/12/1997, entre muchas otras).

4º) Que, sobre tal base, el pedido del actor **no resulta procedente** puesto que la sentencia del Tribunal es **suficientemente clara** en cuanto a que, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el organismo fiscal, confirmó el pronunciamiento de la instancia de grado que se había limitado a declarar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad



al caso de las normas en cuyo mérito debía considerarse la capacidad económica “del grupo familiar” de quien pretendiese acceder al régimen de beneficios consagrados por la ley 19.279 y su reglamentación.

Si bien en oportunidad de promover demandar el actor solicitó que se ordenara a la ex Administración Federal de Ingresos Pùblicos que procediera a la emisión del certificado que permitiese la adquisición de un vehículo bajo el aludido régimen de franquicia, lo cierto es que la sentencia apelada —como se vio— únicamente hizo lugar a la demanda en lo atinente a la pretendida declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad, sin contener referencia alguna a la manda de un nuevo acto por parte de la Administración. Es decir, **la jueza a quo no dispuso que la Administración dictase un nuevo acto administrativo acerca de la petición del actor ni tampoco estableció que se encontraban íntegramente satisfechos los requisitos para acceder al régimen.**

Dicho pronunciamiento, sin embargo, **sólo fueapelado por la entidad fiscal**, quien, al expresar agravios en esta instancia, se quejó —en lo sustancial— acerca de la aplicación al caso de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “*González Victorica*”, centrando sus críticas —por ende— en la decisión de la jueza de grado de declarar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

5º) Que no puede soslayarse que la jurisdicción de las cámaras se encuentra limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que prescindir de tal limitación —resolviendo cuestiones que han quedado firmes por no haber sido materia de agravios— infringe el principio de congruencia que se sustenta en los derechos de propiedad y defensa en juicio (*Fallos*: 230:478; 231:222; 248:577; 268:323; 301:925; 338:552; 344:2251; 345:716; 347:2314, entre otros). Así, la Corte ha descalificado pronunciamientos en los que el tribunal de alzada se excedió de la jurisdicción conferida por el recurso de apelación (*Fallos*: 310:1371; 315:127; 318:2047; 327:3495; 335:1031 y 342:1580, entre otros), pues el régimen del artículo 277 del CPCCN sólo atribuye a la Cámara la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos por ante ella (*Fallos*: 229:953; 230:478; 248:548; 302:263; 307:948 y 318:2047, entre otros).

6º) Que, sobre estas bases, el Tribunal carecía de competencia para pronunciarse sobre las cuestiones que el actor pretende introducir en esta oportunidad procesal, al punto que se limitó a destacar que lo decidido no importaba reconocer el derecho del accionante al otorgamiento del beneficio y **precisó que sí le imponía a la Administración, cuando debiera proceder a una evaluación de la solicitud, a abstenerse de recurrir a la valoración de la situación patrimonial del grupo familiar como parámetro de ponderación de la capacidad económica** (conf. considerando 9º).

Pretender incluir ahora esa condena por vía de aclaratoria importaría, en rigor, una modificación sustancial del fallo y una indebida ampliación de la jurisdicción conferida por el recurso, lo que se encuentra vedado. Ello no obsta, sin embargo, al derecho





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
- SALA IV -

Exp. CAF 18.912/2022/CA1: “**RUSSI, RODOLFO HÉCTOR C/ EN-AFIP – DTO 1313/93 S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO**”

de la actora a solicitar y obtener de la Administración una resolución acerca de su concreta situación jurídica a la luz de lo decidido en este proceso, lo que deberá canalizarse por las vías administrativas pertinentes (cfr. artículo 1º bis, inciso a, apartado iii; y artículo 23, inciso b, apartado iv, de la LNPA; esta Sala, *in rebus*: “*R., S. A. c/ EN-AFI –Dto 656/16 s/ empleo público*”, causa 60.399/2022, resolución del 9/9/2025).

Por lo tanto, nada corresponde aclarar. **ASÍ SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese y siga la causa según su estado.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

